

Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2016-00192-00
Demandante	Sociedad Diaco S.A.
Demandado	U.A.E. DIAN
Tema	Procedencia de la liquidación oficial de corrección / Aplicación de preferencia arancelaria en virtud del TLC G3/ Oportunidad para presentar certificado de origen
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad Diaco S.A., contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. PRETENSIONES²

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Fl. 1 - 101 cuaderno 1 del expediente digital.

² Fl. 3 - 7 cuaderno 1 del expediente digital.

Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

- i) Resolución 00619 de fecha 20 de abril de 2015, por medio de la cual se negó una liquidación oficial de corrección para efectos de devolución.
- ii) Resolución 001939 del 03 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

- i) Que se declare procedente la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución del pago de lo no debido, como consecuencia de las declaraciones presentadas por valor de MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.177.868.000) e identificadas con número de adhesivo identificado en la respectiva demanda.
- ii) Se reconozca que DIACO realizó un pago de lo no debido por valor de MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.177.868.000), suma pagada a título de arancel en las declaraciones de importación.
- iii) Se reconozca que DIACO tiene derecho a solicitar la devolución del valor no recuperado vía costo al momento de presentar las declaraciones de renta de los años 2012 y 2013 y la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año 2013.
- iv) Se ordene devolver a DIACO la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 778.741.600), debidamente indexados, más los intereses de mora a que haya lugar.

3.1.2. HECHOS³

Se afirma en la demanda que, mediante Ley 172 de 1994 se aprobó el Tratado de Libre Comercio (G3) entre México, Colombia y Venezuela, suscrito el 13 de junio de 1994 y promulgado en Colombia a través del Decreto 1266 de 1997. En el Decreto 2020 de 2004 se estableció en 0% la

³ Fl. 7- 23 cuaderno 1 del expediente digital.

Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

tarifa arancelaria para la importación de productos originarios de México, con subpartidas arancelarias 72162100000, 7216310000, 7214309000, 7216400000, 7214200000 y 721491.

La sociedad DIACO presentó las declaraciones de importación de productor originarios de México, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 72162100000, 7216310000, 7214309000, 7216400000, para las cuales liquidó y pagó por error un arancel de \$1.177.868.000. Así mismo, en la casilla de descripción de la mercancía, se indicó que se aportaba el certificado de origen de los productos y que se acogía al Decreto 2020 de 2004.

Señala que, los certificados de origen, por medio de los cuales se determina que los productos amparados en las declaraciones de importación son originarios de México, fueron expedidos en fechas anteriores a la aceptación de las declaraciones.

DIACO contabilizó el valor del arancel indebidamente pagado como costo de la mercancía importada, y trató dicho valor como un costo fiscal en las declaraciones de renta de los años 2012 y 2013.

El 9 de abril de 2014, la sociedad demandante radicó solicitud de devolución del arancel liquidado y pagado indebidamente mediante las declaraciones de importación, ya que los productos eran originarios de México.

El 7 de abril de 2015 se recibió Oficio No. 1-48-201-241-0105 de fecha 19 de marzo de 2015, por el cual la DIAN solicitó que se aportara una documentación relacionada con las declaraciones de importación, necesaria para resolver la solicitud de liquidación oficial de corrección.

El 22 de abril de 2015 se dio respuesta al requerimiento, allegando, además de la documentación solicitada, copia de los certificados de origen, copia auténtica de las declaraciones de importación y poderes. Aunque la DIAN afirma que remitió un requerimiento distinto el 21 de julio de 2014, la demandante sostiene que solamente fue notificada de la solicitud de fecha 10 de marzo de 2015.

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena negó la liquidación oficial de corrección, mediante Resolución 629 del 20 de abril de 2015. Contra ella se interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto por Resolución 01939 del 3 de noviembre de 2015.

3.1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN⁴

En cuanto a las normas violadas y el concepto violación, presentó los siguientes cargos:

Falsa motivación: Los actos demandados violan por indebida interpretación la Ley 172 de 1994-TRATADO DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO ENTRE MÉXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA, artículos 1-03 y artículo 3-04, anexo 1, sección A del tratado que establecen un programa de desgravación de impuestos de importación de Colombia, norma supranacional de obligatorio cumplimiento.

Falsa motivación: Por cuanto en los actos demandados se afirma que la DIAN no podía expedir la liquidación oficial de revisión ya que el solicitante no presentó la información requerida.

Falsa Motivación: Los actos demandados violan el artículo 29 de la Constitución Política, al no valorar las pruebas presentadas por el contribuyente.

Falsa motivación: Los actos demandados violan por indebida interpretación los artículos 131 y 513 del Decreto 2685 de 1999; y por falta de aplicación del artículo 264 de la Ley 223 de 1995 al inobservar la doctrina establecida en el Concepto Aduanero de la DIAN No. 034 del 4 de mayo de 2007.

Falsa motivación, por quebrantamiento del principio de prevalencia del derecho sustancial –artículo 228 de la Constitución Política-.

Inobservancia del principio de equidad del sistema tributario, por cuanto se viola el artículo 363 y el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política Constitucional y 863 del Estatuto Tributario Nacional.

Violación por interpretación errónea del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 y de los artículos 16 y 11 del Decreto 2277, toda vez que las devoluciones de pago de lo no debido no requieren una liquidación oficial de corrección previa.

Derecho a solicitar la devolución de la parte que no ha sido tomada como costo, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

⁴ Fl. 23 - 93 cuaderno 1 del expediente digital.

3.2. CONTESTACIÓN⁵

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que en el presente caso no procede la liquidación oficial de corrección para efectos de evolución, solicitada por la parte demandante, toda vez que, en el curso de la investigación no se aportó la documentación mínima para verificar los datos consignados en las declaraciones de importación.

Señaló que, de acuerdo a lo previsto en el Tratado de Libre Comercio G3, en la declaración de importación deberá consignarse expresamente que el bien califica como originario con fundamento en un certificado de origen, lo que no ocurrió en este caso. Por lo tanto, si el importador no diligencia las casillas correspondientes, de forma automática se aplican los aranceles, pues en ese momento la entidad no tiene conocimiento de que la mercancía goza de los beneficios de un acuerdo comercial.

Advirtió que, no basta con que al momento de la importación se tenga el certificado de origen, sino que, para efectos de acceder al tratamiento arancelario preferencial, debe aportarse con la solicitud inicial, lo que no ocurrió en este caso; y que de haber sido procedente el beneficio arancelario solicitado, estaríamos frente a un pago en exceso, pues legalmente existiendo la obligación de pagar arancel el importador pagó una suma mayor a la que debía cancelar.

Explicó que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, en las declaraciones de importación no se invocó acuerdo comercial alguno, ni se presentó como documento soporte el certificado de origen, por lo que no procede el reconocimiento de la preferencia arancelaria, como se consignó en los actos administrativos demandados. Por lo tanto, no es cierto que con la expedición de los mismos se haya incurrido en falsa motivación.

3.3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de enero de 2016⁶. La audiencia inicial tuvo lugar el 30 de abril de 2019⁷, en la que se prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

⁵ Fl. 62 - 82 cuaderno 2 del expediente digital

⁶ Fl. 177 - 179 cuaderno 2.

⁷ Fl. 29 - 36 cuaderno 2 del expediente digital.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN⁸

Ambas partes presentaron alegatos de conclusión, en los que esencialmente reiteraron los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en la contestación.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de estas. Por ello se procede a dictar sentencia de primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos tributarios, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en este caso.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

⁸ Fl. 39 - 63 cuaderno 4 del expediente digital.

Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, por vulnerar la DIAN los preceptos legales y constitucionales alegados por la parte actora en su demanda?

Para resolver este planteamiento, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes problemas jurídicos subsidiarios:

a. *¿Tiene derecho la sociedad demandante a que se profiera de conformidad con la norma aplicable, una liquidación oficial de corrección al probarse que estamos frente al pago en exceso o de lo no debido, en cada una de las declaraciones de importación señaladas en la demanda?*

b. *¿Aportó la sociedad demandante los documentos requeridos por la DIAN, que acreditaran o demostraran el tratamiento diferencial arancelario que debió aplicar en cada una de las declaraciones de importación?*

5.2. TESIS

La Sala sostendrá como tesis, que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, por haberse expedidos con violación de normas superiores en las cuales debieron fundarse. Lo anterior porque la sociedad demandante sí tiene derecho a que se formule una liquidación oficial de corrección para devolución de arancel pagado en exceso, toda vez que: (i) la mercancía importada por DIACO S.A. era originaria de México, (ii) estaba amparada en los correspondientes certificados de origen y (iii) en virtud del TLC G3 la tarifa del arancel aplicable era del 0%.

5.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.3.1. Requisitos para acceder a las preferencias arancelarias en el marco del TLC G3

El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Grupo de los tres), conocido también como ACE No. 33, tiene como objetivos, entre otros, estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes, eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y de servicios entre las partes.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

Así, en el artículo 3-04 se desarrolló lo relacionado con la desgravación de impuestos de importación:

"1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún impuesto de importación existente, ni adoptar ningún impuesto de importación nuevo, sobre bienes originarios.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus impuestos de importación sobre bienes originarios conforme a lo establecido en el anexo 1 a este artículo".

En el Anexo 1 al artículo 3-04 se estableció el programa de desgravación en los siguientes términos:

"1. Salvo que se disponga otra cosa en este Anexo o en alguna otra parte de este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus impuestos de importación sobre bienes originarios en diez etapas iguales, conforme a lo siguiente:

a) la primera reducción se llevará a cabo el 1º de enero de 1995; y

b) el impuesto de importación residual se eliminará en nueve etapas anuales iguales a partir del 1º de julio de 1996, de manera que esos bienes queden libres de impuesto de importación a partir del 1º de julio de 2004. 2. La desgravación descrita en el párrafo 1 se aplicará a partir del impuesto de importación que se especifica en la columna "tasa base" de la lista de cada Parte en el Programa de Desgravación".

Mediante Decreto 2020 de 2004⁹, se dispuso que a las importaciones de productos originarios y provenientes de México se les aplicará el gravamen arancelario *ad valorem* señalado para cada uno de ellos, estableciendo para la partida 7216 lo siguiente:

CODIGO	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	GRAVAMEN %
--------	-----------------------------	------------

⁹"Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela".





Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

7216	Perfiles de hierro o acero sin alear.	
10 00 00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0
	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
21 00 00	–Perfiles en L	0
22 00 00	–Perfiles en T	0
	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
31 00 00	–Perfiles en U	0
32 00 00	–Perfiles en I	0
33 00 00	–Perfiles en H	0
40 00 00	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	0
50 00 00	-Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	0
	-Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	
61 00 00	–Obtenidos a partir de productos laminados planos	0
69 00 00	–Los demás	0
	-Los demás:	
91 00 00	–Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0
99 00 00	–Los demás	0

Respecto del certificado de origen, en el artículo 7-03 del TLC G3 se dispuso:

“Artículo 7-03. Obligaciones respecto a las importaciones. 1. Cada Parte requerirá del importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien de otra Parte, que:

a) **Declare por escrito, en el documento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;**

b) **Tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración, y**

c) *Presente o entregue el certificado de origen cuando lo solicite la autoridad competente.*

(...)

4. *La solicitud a que se refiere el párrafo 1, literal c) no evitará el desaduanamiento o levante de la mercancía en condiciones de trato arancelario preferencial solicitado en la declaración de importación” (resaltado fuera de texto).*



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

Por su parte, el Decreto 2685 de 1999 -Estatuto Aduanero vigente para la época de los hechos-, en cuanto a los documentos soporte de la importación establece:

“Artículo 121. Documentos soporte de la Declaración de Importación.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

(...)

d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;”.

El Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la oportunidad para presentar el certificado de origen, para efectos de acogerse al tratamiento arancelario preferencial del TLG G3, en los siguientes términos:

“En la sentencia del 4 de mayo de 2015, Exp. 19008¹⁰, la Sala precisó su postura en relación con la posibilidad de solicitar a la administración que profiera liquidación oficial de corrección con miras a obtener un tratamiento preferencial para el cual se requiere presentar certificado de origen, cuando este no ha sido allegado al momento de la importación, y es aportado posteriormente, tesis que se reitera en esta oportunidad:

(...)

Como se puede apreciar, el TLC del G3 exige que el certificado de origen se presente con la declaración de importación.

2.2.- En concordancia con lo anterior, el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 dispone:

¹⁰ C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. También en la sentencia del 1 de agosto de 2016, Exp. 19399, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, la Sala decidió un asunto en el que los certificados de origen fueron presentados con la solicitud de liquidación oficial de corrección, es decir, en fecha posterior a la declaración de importación. En esa ocasión, la Sala concluyó que los certificados, que incluso habían sido aportados en copia simple, acreditaban que la mercancía provenía de un país miembro del G3 y que por lo tanto, estaba cobijada por el tratamiento preferencia luego había derecho a la devolución del mayor valor pagado por arancel.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

“Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

...

d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;

Así, podría interpretarse que para efectos de invocar una preferencia arancelaria, no es posible presentar el certificado de origen de manera posterior a la obtención del levante de las mercancías importadas, y mucho menos si en las declaraciones de importación de tales bienes no se invocó la preferencia arancelaria.

2.3.- No obstante lo anterior, el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 prevé que la autoridad aduanera puede expedir una liquidación oficial para corregir, entre otros datos de la declaración de importación, la información concerniente a las preferencias arancelarias.

2.4.- En el caso concreto, ocurrió que a la fecha de la importación, el Gobierno de Venezuela no había expedido los certificados de origen, y ante la necesidad de continuar con sus actividades comerciales y cumplir los compromisos adquiridos en desarrollo de las mismas, la demandante procedió a realizar la importación sin aquellos.

2.5.- La Sala precisa **que el artículo 513 del Estatuto Aduanero no puede ser interpretado en forma restrictiva respecto de la oportunidad para la presentación del certificado de origen para solicitar el tratamiento preferencial arancelario, ni se puede pretender que la no presentación de los certificados de origen, al radicar la declaración de importación, acarrea una consecuencia no prevista en la ley, como es la pérdida del tratamiento preferencial, máxime cuando el artículo 513 del Estatuto Aduanero permite este tipo de corrección.**

2.6.- **La Sala también ha precisado que la existencia de una norma superior que consagra la existencia de un derecho prevalece sobre un requisito formal, como en este caso, la presentación del certificado de origen con la declaración de importación”¹¹.** (Negritas de la Sala).

¹¹ Sentencia del 8 de junio de 2017, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 54001-23-33-000-2013-00099-01.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

Adicionalmente, el artículo 513 del Estatuto Aduanero señala los casos en los que procede la liquidación oficial de revisión:

“Artículo 513. Liquidación Oficial de Corrección.

*La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o **tratamientos preferenciales**.*

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera”.

Finalmente, el artículo 548 del Estatuto Aduanero señala los casos en los que procede la devolución de tributos aduaneros:

“ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,*
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o, (...).”*

5.6. CASO CONCRETO

5.6.1. Hechos relevantes probados

5.6.1.1. El 9 de abril de 2014, la sociedad DIACO S.A. presentó ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena una solicitud de devolución de tributos aduaneros, por haberse liquidado y pagado en las declaraciones de importación una suma sin existir la obligación de hacerlo. Como fundamento de la solicitud, sostuvo que la tarifa arancelaria para la importación de productos originarios de México es del 0%, en virtud del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos; ya que a pesar de ello se



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

liquidaron y pagaron tributos aduaneros por valor de \$1.177.868.000¹². Las declaraciones de importación respecto de las cuales se solicitó la liquidación oficial de corrección, fueron las siguientes:

<u>Declaración de Importación</u>	<u>Fecha de aceptación</u>	<u>Valor pagado por concepto de arancel</u>	<u>Tarifa arancelaria</u>	<u>Fecha del pago</u>	<u>Número de autoadhesivo del recibo de pago</u>	<u>Subpartida arancelaria</u>
482012000535483-7	05/12/2012	\$ 51.597.000	10%	06/12/2012	51566050270774	7216210000
482012000535407-7	05/12/2012	\$ 8.406.000	10%	06/12/2012	51566050270807	7216310000
482012000535434-6	05/12/2012	\$ 73.680.000	5%	06/12/2012	51566050270799	7214309000
482012000535454-3	05/12/2012	\$ 1.189.000	5%	06/12/2012	51566050270781	7216400000
482013000048693-9	06/02/2013	\$ 803.468.000	10%	07/02/2013	91048010364609	7214200000
482013000048465-6	06/02/2013	\$ 239.528.000	10%	07/02/2013	91048010363521	7214200000
	TOTAL	\$ 1.177.868.000				

A la anterior solicitud se acompañaron los siguientes documentos:

5.6.1.1. Soportes contables de la sociedad importadora¹³ y póliza de seguro a favor de la DIAN¹⁴.

5.6.1.2. Declaración de importación No. 51586050270774 de fecha 6 de diciembre de 2012, por la cual se introdujo mercancía proveniente de México D.F., clasificada en la subpartida 7216210000 y se liquidó un arancel del 5% por valor de \$51.597.000 e IVA del 16% por \$173.366.000, para un total de \$224.963.000. En el recaudo de descripción de la mercancía se indicó que se acogían al Decreto 2020 de 2004 y que presentaban certificado de origen¹⁵.

5.6.1.2. Declaración de importación No. 5156605027087 de fecha 6 de diciembre de 2012, por la cual se introdujo mercancía clasificada en la subpartida 7216310000 proveniente de México; se liquidó un arancel del 5% por valor de \$8.406.000 e IVA del 16% por \$28.243.000, para un total de \$36.649.000. En la descripción de la mercancía se estableció que se acogían al Decreto 2020 de 2004 y que presentaban certificado de origen¹⁶.

5.6.1.3. Declaración de importación No. 51566050270799 de fecha 6 de diciembre de 2012, por la cual se introdujo mercancía proveniente de México D.F., clasificada en la subpartida 7214309000 y se liquidó un arancel del 5% por valor de \$73.680.000 e IVA del 16% por \$247.565.000, para un total

¹² Fl. 110 – 114 cuaderno 2 del expediente digital.

¹³ Fl. 140 – 143 cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁴ Fl. 144 – 147 cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁵ Fl. 181 – 183 cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁶ Fl. 184 – 185 cuaderno 2 del expediente digital.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

de \$321.245.000. En el recaudo de descripción de la mercancía se indicó que se acogían al Decreto 2020 de 2004 y que presentaban certificado de origen¹⁷.

5.6.1.4. Declaración de importación No. 51566050270781 de fecha 6 de diciembre de 2012, por la cual se introdujo mercancía proveniente de México D.F., clasificada en la subpartida 7216400000 y se liquidó un arancel del 5% por valor de \$1.189.000 e IVA del 16% por \$3.994.000, para un total de \$5.183.000. En el recaudo de descripción de la mercancía se indicó que se acogían al Decreto 2020 de 2004 y que presentaban certificado de origen¹⁸.

5.6.1.5. Declaración de importación No. 91048010364609 de fecha 7 de febrero de 2013, por la cual se introdujo mercancía proveniente de México D.F., clasificada en la subpartida 7214200000 y se liquidó un arancel del 10% por valor de \$803.468.000 e IVA del 16% por \$1.414.103.000, para un total de \$2.217.571.000. En el recaudo de descripción de la mercancía se indicó que se acogían al Decreto 2020 de 2004 y que presentaban certificado de origen¹⁹.

5.6.1.6. Declaración de importación No. 91048010363521 de fecha 7 de febrero de 2013, por la cual se introdujo mercancía proveniente de México D.F., clasificada en la subpartida 7214200000 y se liquidó un arancel del 10% por valor de \$239.528.000 e IVA del 16% por \$421.569.000, para un total de \$661.097.000. En el recaudo de descripción de la mercancía se indicó que se acogían al Decreto 2020 de 2004 y que presentaban certificado de origen²⁰.

5.6.1.2. Mediante Oficio No. 001393 del 20 de marzo de 2015, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena solicitó a Diaco S.A., se suministrara la siguiente información correspondiente a las declaraciones de importación²¹:

¹⁷ Fl. 186 - 188 cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁸ Fl. 189 - 190 cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁹ Fl. 191 - 197 cuaderno 2 del expediente digital.

²⁰ Fl. 198 - 201 cuaderno 2 del expediente digital.

²¹ Fl. 202 cuaderno 2 del expediente digital.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

- Ficha técnica de la mercancía importada y que viene amparada en la Declaración de Importación, así como los documentos soportes de las mismas.
- Informar la Compañía de Seguros con la cual contrato el transporte internacional de la mercancía, a fin de verificar el valor del seguro realmente pagado o por pagar.
- Documentos que demuestren el pago de prestaciones o de comisiones o las condiciones pactadas entre el importador y el vendedor referente al precio a la venta de mercancías, así como los descuentos si hubo lugar a ellos.
- Pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios, legalizaciones de giros anticipados), con su respectivo recibo y número del banco, que demuestren el pago o el giro al proveedor en el exterior de las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados.
- Certificación de revisor fiscal o contador, avalado por el representante legal del margen bruto y neto de rentabilidad de la mercancía importada y vendida y el general de la empresa.

5.6.1.3. Al anterior oficio se dio respuesta por parte de DIACO S.A. el 22 de abril de 2015²², anexando la siguiente información:

5.6.1.3.1. Ficha técnica/Certificado de calificación de fecha 29 de noviembre de 2012, respecto de la factura EXP839 que ampara las declaraciones de importación 482012000535483-7, 482012000535407-7, 482012000535434-6, 482012000535454-3²³.

5.6.1.3.2. Ficha técnica/Certificado de calificación de fecha 26 de diciembre de 2012, respecto de la factura 0000194994 que ampara la declaración de importación 482013000048693-9²⁴.

5.6.1.3.3. Ficha técnica/Certificado de calificación de fecha 26 de diciembre de 2012, respecto de la factura 00001644673 que ampara la declaración de importación 482013000048465-6²⁵.

5.6.1.3.4. Constancia de la transferencia bancaria, con mensaje Swift, de Bancolombia, para el pedido 4500398263, factura EXP839, correspondiente a las declaraciones de importación 482012000535483-7, 482012000535407-7, 482012000535434-6, 482012000535454-3²⁶.

5.6.1.3.5. Factura de venta No. EXP839 de fecha 20 de noviembre de 2012²⁷.

5.6.1.3.6. Póliza de seguro de transporte automática de mercancías no. 109813 - Conf. Prof. PV017308/10, tomada con Suramericana, del 28 de abril de 2012 al 28 de abril de 2013, correspondiente al pedido 4500398263,

²² Fl. 204 – 222 cuaderno 2 del expediente digital.

²³ Fl. 225 – 227 cuaderno 2 del expediente digital.

²⁴ Fl. 228 – 240 cuaderno 2 del expediente digital.

²⁵ Fl. 241 – 251 cuaderno 2 del expediente digital.

²⁶ Fl. 253– 254 cuaderno 2 del expediente digital.

²⁷ Fl. 256 - 257 cuaderno 2 del expediente digital.

Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

factura EXP839, relacionada con las declaraciones de importación 482012000535483-7, 482012000535407-7, 482012000535434-6, 482012000535454-3²⁸.

5.6.1.3.7. Constancia de la transferencia bancaria, con mensaje Swift, de Bancolombia, para el pedido 4500454625, correspondiente a las declaraciones de importación 482013000048693-9 y 482013000048465-6²⁹.

5.6.1.3.8. Factura de venta No. 194994 de fecha 27 de diciembre de 2012, del proveedor SIDERTUL S.A. en México, correspondiente a la declaración de importación 482013000048693-9³⁰.

5.6.1.3.9. Factura de venta No. 0000164467 A de fecha 27 de diciembre de 2012, del proveedor SIDERTUL S.A. en México, correspondiente a la declaración de importación 482013000048465-6³¹.

5.6.1.3.10. Póliza de seguro de transporte automática de mercancías No. 109813 - Contrato Ref GIT SA177/2012, tomada con Suramericana, del 28 de abril de 2012 al 28 de abril de 2013, correspondiente al pedido 4500398263, factura EXP839, relacionada las declaraciones de importación 482013000048465-6 y 482013000048693-9³².

5.6.1.3.11. Certificado de origen 990113914222 de fecha 7 de enero de 2013, en el que se indica como exportador desde México SIDERTUL S.A. DE C.V. y como importador en Colombia DIACO S.A.; se hace relación a la factura 00194994 del 27 de diciembre de 2012, correspondiente a mercancía clasificada en la subpartida 7214.20³³.

²⁸ Fl. 259– 268 cuaderno 2 del expediente digital.

²⁹ Fl. 270 – 272 cuaderno 2 del expediente digital.

³⁰ Fl. 274 cuaderno 2 del expediente digital.

³¹ Fl. 276- 278 cuaderno 2 del expediente digital.

³² Fl. 280 – 289 cuaderno 2 del expediente digital.

³³ Fl. 291 – 292 cuaderno 2 del expediente digital.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

4. Número y fecha de factura(s)	5. Clasificación arancelaria	6. Descripción del (los) bien(es)	7. Criterio para trato Preferencial	8. Valor de Contenido Regional	9. Otras instancias
0000194984 FECHA 27/12/2012j	7214.20	Steel Bars ASTM A706 11MM 369,486 kg ✓ Varilla ASTM A706 11MM 369,486 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 7/8 399,640 kg ✓ Varilla ASTM A706 7/8 399,640 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 9MM 380,639 kg ✓ Varilla ASTM A706 9MM 380,639 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 1 1/4" 298,286 kg ✓ Varilla ASTM A706 1 1/4" 298,286 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 1" 789,570 kg ✓ Varilla ASTM A706 1" 789,570 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 1/2" 786,184 kg ✓ Varilla ASTM A706 1/2" 786,184 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 1/2" 997,752 kg ✓ Varilla ASTM A706 1/2" 997,752 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 12 MM 489,244 kg ✓ Varilla ASTM A706 12 MM 489,244 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 3/4" 457,832 kg ✓ Varilla ASTM A706 3/4" 457,832 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 3/4" 398,056 kg ✓ Varilla ASTM A706 3/4" 398,056 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 3/8" 433,340 kg ✓ Varilla ASTM A706 3/8" 433,340 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 3/8" 714,274 kg ✓ Varilla ASTM A706 3/8" 714,274 kg ✓	C ✓	NO	NO

5.6.1.3.11. Certificado de origen 990113914224 de fecha 7 de enero de 2013, en el que se indica como exportador desde México SIDERTUL S.A. DE C.V. y como importador en Colombia DIACO S.A.; se hace relación a la factura 0164467 A del 27 de diciembre de 2012, correspondiente a mercancía clasificada en la subpartida 7214.20³⁴.

4. Número y fecha de factura(s)	5. Clasificación arancelaria	6. Descripción del (los) bien(es)	7. Criterio para trato Preferencial	8. Valor de Contenido Regional	9. Otras instancias
0000164467 A FECHA 27/12/2012	7214.20	Steel Bars ASTM A706 11MM 401,023 kg ✓ Varilla ASTM A706 11MM 401,023 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 7/8 398,022 kg ✓ Varilla ASTM A706 7/8 398,022 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 9MM 360,185 kg ✓ Varilla ASTM A706 9MM 360,185 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 1 1/4" 1,960 kg ✓ Varilla ASTM A706 1 1/4" 1,960 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 1/2" 113,664 kg ✓ Varilla ASTM A706 1/2" 113,664 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 1/2" 8,754 kg ✓ Varilla ASTM A706 1/2" 8,754 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 12 MM 458,522 kg ✓ Varilla ASTM A706 12 MM 458,522 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 3/4" 39,508 kg ✓ Varilla ASTM A706 3/4" 39,508 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 3/4" 3,002 kg ✓ Varilla ASTM A706 3/4" 3,002 kg ✓	C ✓	NO	NO
	7214.20	Steel Bars ASTM A706 5/8" 90,204 kg ✓ Varilla ASTM A706 5/8" 90,204 kg ✓	C ✓	NO	NO

5.6.1.4. Mediante Resolución No. 00619 del 20 de abril de 2015, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena negó la solicitud de liquidación oficial de corrección, considerando que el material probatorio aportado y recaudado de oficio no era suficiente para probar que, efectivamente, la compañía importadora DIACO S.A. tuviera derecho a lo solicitado. Hizo

³⁴ Fl. 291 – 292 cuaderno 2 del expediente digital.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

énfasis en que la interesada no aportó la documentación relacionada con el pago de la mercancía al proveedor en el extranjero y, sobre todo, la certificación de origen que permitiera dilucidar la procedencia de la mercancía que se pretende amparar³⁵.

5.6.1.5. Contra la resolución que negó la liquidación oficial de corrección la parte demandante interpuso recurso de reconsideración³⁶. Con el recurso se presentaron, entre otros documentos, el certificado de origen No. SE2012034893CEHO5957687312 del 29 de noviembre de 2012³⁷, en el que se indica como exportador desde México Aceros Ticoman S.A. y como importador en Colombia DIACO S.A.; en él se hace relación a la factura 839 del 29 de noviembre de 2013, correspondiente a mercancía clasificada en la subpartida 721621, 721640, 721631 y 721430.

5.6.1.6. Antes de resolver el recurso de reconsideración, la DIAN dictó el auto 485 del 12 de junio de 2015, por el cual abrió un periodo probatorio por el término de tres (3) meses³⁸. Entre las pruebas decretadas, se solicitó la verificación de los certificados de origen y de los proveedores de las facturas.

5.6.1.7. La Administración Central de Asuntos Aduaneros Internacionales de México dio respuesta a lo solicitado, y respecto de las operaciones comerciales realizadas con el proveedor SIDERTUL S.A. DE C.V., confirmó las dos exportaciones realizadas el 29 de diciembre de 2012 al proveedor en Colombia DIACO S.A., correspondiente a las facturas 00194994 y 0000164467 A del 27 de diciembre del mismo año³⁹. En cuanto a la operación realizada con ACEROS TICOMAN S.A. DE CV, la misma entidad informó⁴⁰:

Al respecto, hago de su conocimiento, que se realizó la consulta con las áreas correspondientes. Sin embargo, en el sistema electrónico aduanero (SAAI) no se encontró ninguna información referente a la operación solicitada. Asimismo, se procedió a realizar la consulta en los sistemas institucionales y bases de datos a cargo de Servicio de Administración Tributaria, obteniendo que la empresa mexicana se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes desde el 22 de enero de 1980 con la clave AT1800108A70, también se encuentra inscrita en el Padrón de importadores desde el 7 de noviembre de 1994.

³⁵ Fl. 61 - 65 cuaderno 3 del expediente digital.

³⁶ Fl. 66 - 88 cuaderno 3 del expediente digital

³⁷ Fl. 118 cuaderno 3 del expediente digital.

³⁸ Fl. 111 - 115 cuaderno 3 del expediente digital.

³⁹ Fl. 184 - 200 cuaderno 3 del expediente digital.

⁴⁰ Fl. 201 cuaderno 3 del expediente digital.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

5.5.1.8. La Dirección General de Comercio Exterior de México, confirmó la autenticidad y veracidad del certificado de origen G2 con firma digital SE2012034893CEHO5957687312 del 29 de noviembre de 2012, en los siguientes términos⁴¹:

De acuerdo a la información proporcionada por el exportador ACEROS TICOMAN S.A DE C.V., esta Dirección General valida la autenticidad del Certificado de Origen G2 con firma digital SE2012034893CEHO5957687312.

El 12 de octubre de 2015, la empresa manifestó que los productos exportados al amparo del citado certificado **si cumplen** con la regla de origen de conformidad con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Colombia en virtud que:

- **El material es obtenido en su totalidad y producido enteramente en territorio mexicano.**

Anexo especificación del producto, flujograma del proceso de fabricación, desglose de los insumos y copia de la factura contra la que se expidió el certificado.

Asimismo, aprovecho la oportunidad para informarle que como podrán observar conforme a lo manifestado por la empresa, a partir del 31 de julio del 2015 Aceros Tecomán, S.A. DE C.V., ha sido fusionada con Aceros Casa S.A DE C.V.

El recurso de reconsideración fue resuelto a través de Resolución No. 001939 del 3 de noviembre de 2015, confirmando la decisión de negar la liquidación oficial de corrección⁴².

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Aplicado el marco normativo y jurisprudencial expuesto a los hechos relevantes probados, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

En el caso objeto de estudio, la parte demandante Considera que tiene derecho a que la DIAN expida la liquidación oficial de corrección para efectos de la devolución del valor de arancel que considera indebidamente pagado, debido a que introdujo mercancía originaria de México, que en virtud del Tratado de Libre Comercio G3, tenía una tarifa del 0% por estar clasificada en las subpartidas arancelarias 7216210000, 7216310000, 7214309000, 7216400000, 7214200000 y 721491.

Por su parte, la DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento a los actos acusados, en cuanto a que en el curso de la investigación administrativa no se aportó la documentación mínima para verificar los datos consignados en las declaraciones de importación; y que según lo establecido en el TLC G3, era

⁴¹ Fl. 290 cuaderno 3 del expediente digital.

⁴² Fl. 306 – 287 cuaderno 3 del expediente digital.

Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

necesario que en las declaraciones de importación se consignara expresamente que el bien califica como originario con fundamento en un certificado de origen, lo que no ocurrió en este caso.

De acuerdo con los hechos relacionados como probados, se tiene que, efectivamente, la sociedad DIACO S.A. introdujo a territorio aduanero nacional mercancía proveniente de México amparada en las siguientes declaraciones de importación:

No. autoadhesivo	Fecha	Subpartida	Tarifa	Arancel liquidado y pagado
51586050270774	6 de diciembre de 2012	7216210000	5%	\$51.597.000
5156605027087	6 de diciembre de 2012	7216310000	5%	\$8.406.000
51566050270799	6 de diciembre de 2012	7214309000	5%	\$73.680.000
51566050270781	6 de diciembre de 2012	7216400000	5%	\$1.189.000
91048010363521	7 de febrero de 2013	7214200000	10%	\$239.528.000
91048010364609	7 de febrero de 2013	7214200000	10%	\$803.468.000

En efecto, al momento de presentarse las declaraciones de importación no se hizo relación a la preferencia arancelaria que se pretendía aplicar y liquidaron los aranceles en tarifas del 5% y 10%; no obstante, se observa que en el recuadro correspondiente a la descripción de las mercancías se indicó que se acogían al Decreto 2020 de 2004 y que presentaban certificado de origen.

Determinado lo anterior, considera la Sala que aunque es cierto que tanto el artículo 121 del Estatuto Aduanero, como el 7-03 del TLC G3, exigen que el certificado de origen se presente con la declaración de importación, nada impide que el importador los presente posteriormente cuando por causas ajenas ha sido imposible allegarlos junto con la declaración; pues debe tenerse en cuenta que el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 dispone que la liquidación oficial de corrección procede cuando se presenten errores en las declaraciones de importación relacionados con las tarifas o tratamientos preferenciales.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

En el caso concreto, se observa que en las declaraciones de importación antes relacionadas DIACO S.A. liquidó y pagó un arancel por mercancía proveniente de México, que es susceptible del beneficio arancelario contemplado en el TLC G3. Adicionalmente, aunque se observa que en las declaraciones se señaló que se acogían al Decreto 2020 de 2004, no está acreditado que en efecto se hayan presentado los certificados de origen al momento de la importación.

Posteriormente, la sociedad demandante presentó solicitud de liquidación oficial de corrección ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitando la devolución del pago de lo no debido. Con esa solicitud presentó, entre otros documentos, los soportes contables, la caución a favor de la DIAN y las declaraciones de importación, sin que inicialmente se aportaran los certificados de origen.

No obstante, a través de oficio No. 001393 del 20 de marzo de 2015 la DIAN solicitó diferentes documentos que consideró necesarios para resolver la solicitud. Al momento de dar respuesta a ese requerimiento, DIACO S.A. aportó los certificados de origen No. SE2012034893CEHO5957687312 del 29 de noviembre de 2012, 990113914222 de fecha 7 de enero de 2013 y 990113914224 de fecha 7 de enero de 2013.

Se tiene entonces que, para la fecha de presentación de cada una de las declaraciones de importación ya habían sido expedidos los certificados de origen, y aunque estos no fueron presentados inicialmente con las declaraciones; contrario a lo afirmado por la demandada, sí se presentaron durante el curso de la investigación administrativa adelantada para determinar la procedencia de la liquidación oficial de corrección.

En ese sentido, la Sala aplica la tesis del H. Consejo de Estado en las sentencias antes citadas, en el sentido que el artículo 513 del Estatuto Aduanero no puede ser interpretado en forma restrictiva respecto de la oportunidad para la presentación del certificado de origen para solicitar el tratamiento preferencial arancelario, ni se puede pretender que la falta de presentación de los mismos al radicar la declaración de importación, acarrea una consecuencia no prevista en la ley, como es la pérdida del tratamiento preferencial.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

Lo anterior, porque el mismo artículo 513 permite la liquidación oficial de corrección cuando en las declaraciones de importación se presenten errores relacionados, entre otros aspectos, con las tarifas o con tratamientos preferenciales. Por lo tanto, en el presente caso era procedente la formulación de la liquidación oficial solicitada, para efectos de devolución de tributos aduaneros, y era necesario que se estableciera el monto real de lo que debió liquidar y pagar el importador.

En ese sentido, para la Sala no es de recibo el argumento de la DIAN en cuanto a que era necesario que se indicara en las declaraciones de importación el tratamiento preferencial del cual pretendía beneficiarse el importador, pues aunque ello no se haya hecho así inicialmente, la norma permite que se subsane esa omisión en una oportunidad posterior, como es cuando se solicite la liquidación oficial de corrección. De modo que, se configura en este caso la violación al artículo 228 de la Constitución Política, en la medida en que la entidad demandada no hizo prevalecer el derecho sustancial, sino que dio más importancia a las formalidades.

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha precisado que la existencia de una norma superior que consagra la existencia de un derecho prevalece sobre un requisito formal, como en este caso la presentación del certificado de origen con la declaración de importación; por lo tanto, el solo hecho que no se haya indicado el beneficio en la declaración inicial o que no se haya acompañado a ella los certificados de origen, de ninguna manera puede traer como consecuencia la pérdida del tratamiento preferencial establecido en un tratado internacional.

Ahora bien, en el curso de la actuación administrativa quedó acreditado que las mercancías introducidas por DIACO S.A. en diciembre de 2012 y febrero de 2013 eran originarias de México y que estaban amparadas en tres certificados de origen. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que antes de resolver el recurso de reconsideración, la DIAN abrió un periodo probatorio y decretó como prueba que las autoridades mexicanas verificaran la autenticidad de los certificados de origen y de las operaciones de comercio exterior celebradas con los proveedores SIDERTUL S.A. y Aceros Ticoman S.A., quedando acreditado no solo que los certificados de origen son auténticos, sino que la compra se hizo en ese país bajo el cumplimiento de todos los requisitos legales.



Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

En ese sentido, extraña al Tribunal que aun contando la entidad demandada con un amplio material probatorio, no realizara un análisis serio del mismo al momento de resolver el recurso de reconsideración y, en su lugar, optó por mantener el argumento que era necesario que se señalara el acuerdo comercial en la declaración de importación; pues de haberse tenido en cuenta todas las pruebas que obran en el expediente administrativo, habría concluido que la mercancía sí estaba amparada en los certificados de origen.

En consecuencia, al estar probado que (i) la mercancía importada por DIACO S.A. era originaria de México, (ii) que estaba amparada en los correspondientes certificados de origen y (iii) que en virtud del TLC G3 la tarifa del arancel aplicable era del 0%; es dable concluir que sí era procedente la liquidación oficial de corrección solicitada por la demandante, pero no por pago de lo no debido sino por pago en exceso, como lo establece el artículo 548 del Estatuto Aduanero.

Por lo tanto, atendiendo a que la sociedad demandante pagó un arancel a las tarifas del 5% y 10% pese a tener derecho a que se le aplicara una tarifa de 0%, es procedente la devolución del mayor valor de arancel pagado. En ese orden, el arancel total liquidado en las declaraciones de importación y pago por la demandante asciende a la suma de \$1.177.868.000, aspecto que no fue cuestionado por la DIAN.

Como consecuencia de los argumentos expuestos, la Sala concluye que los actos administrativos contenidos en la Resolución 00619 de fecha 20 de abril de 2015 y en la Resolución 001939 del 3 de noviembre de 2015, por los cuales la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución presentada por DIACO S.A., deben declararse nulas por haberse expedido con violación de normas superiores, como el artículo 228 de la Constitución Política, el Tratado de Libre Comercio G3, así como los artículos 513 y 548 del Decreto 2685 de 1999.

5.6.2.1. Del restablecimiento del derecho

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la DIAN la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección correspondientes, en las que se determine que la sociedad DIACO S.A. tiene derecho a la

Rad. 13001-23-33-000-2016-00192-00

devolución de la suma pagada en exceso por concepto de aranceles; junto con los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo previsto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, previas las compensaciones a que haya lugar.

5.6.3. Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

El artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Conforme lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada, dado que le resultó desfavorable el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 00619 de fecha 20 de abril de 2015 y en la Resolución 001939 del 3 de noviembre de 2015, por los cuales la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, presentada por DIACO S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional expedir las respectivas Liquidaciones Oficiales de Corrección, en las que se determine que la sociedad DIACO S.A. tiene derecho a la devolución de la suma pagada en exceso por concepto de aranceles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; junto con los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo previsto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario, previas las compensaciones a que haya lugar.

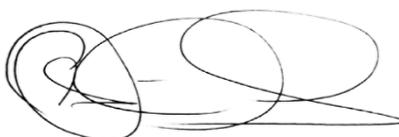
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-23-33-000-2016-00192-00
Demandante	Sociedad Diaco S.A.
Demandado	U.A.E. DIAN
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza